



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

30 de septiembre de 2016

Núm. 39-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000028 Proposición de Ley Integral de Apoyo a los Autónomos.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley Integral de Apoyo a los Autónomos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2016.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley Integral de Apoyo a los Autónomos, para su consideración y debate en Pleno del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2016.—**Antonio Roldán Monés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY INTEGRAL DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS

#### Exposición de motivos

I

Los trabajadores autónomos conforman en España un colectivo de más de tres millones de personas (3.206.336) y que supone el 18,3 por ciento del total de los trabajadores dados de alta en la Seguridad Social. Del total de autónomos, 1.984.268 son autónomos persona física, de los cuales el 21,9 por ciento (434.397) tienen trabajadores contratados (878.619).

Solo en el primer semestre del año, los autónomos generaron 107.248 empleos netos: 40.524 nuevos autónomos y 66.724 asalariados contratados por autónomos. Así, cada día de 2016 los autónomos generaron 596 nuevos empleos, de los que 225 son por cuenta propia y 341 por cuenta ajena. Esto supone que el 27,6% del empleo generado durante el periodo corresponde al trabajo autónomo y que actualmente 1 de cada 4 empleos en nuestro país les es atribuible.

El trabajo autónomo presenta, por tanto, un importante peso específico en el mercado de trabajo que, si bien, durante los años de crisis experimentó un significativo descenso —entre enero de 2008 y diciembre de 2012 el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social se redujo en 387.448 personas—, ha demostrado una importante capacidad de recuperación y un enorme potencial en cuanto a generación de empleo.

Pero estas cifras esconden una realidad mucho más dura. Mientras que el total de altas ascendió a 665.480 en el año 2015, el número de bajas de autónomos en el mismo año fue de 625.587, una cifra excesivamente alta que denota las dificultades de supervivencia a las que se enfrentan los autónomos y su vulnerabilidad ante los cambios de ciclo económico.

En general, las medidas implementadas hasta ahora han ido más orientadas a estimular el aumento de los flujos de entrada en el mercado de trabajo de los autónomos —a través del abaratamiento de los costes a la Seguridad Social, la tarifa plana para emprendedores y el contrato de emprendedores— que a mejorar las posibilidades de supervivencia de las empresas y su crecimiento y fortalecimiento. No se han planteado los problemas de fondo a los que se enfrentan los autónomos, ni se han llevado a cabo las reformas estructurales necesarias para que ser autónomo en nuestro país deje de ser algo heroico para ser algo lógico y que el colectivo deje de ser tratado como trabajadores de «segunda» y tenga voz propia ante las instituciones.

Las trabas administrativas y los elevados costes de cumplimentación de sus obligaciones formales con la Hacienda Pública y la Seguridad Social, las excesivas cargas económicas que soportan y que no se adaptan a la incertidumbre de unos ingresos variables propios a su actividad y una protección social que aún dista mucho de la que disfrutaban los asalariados, son algunos de los problemas que deben ser tratados con urgencia para que no solo haya nuevos autónomos sino que se mantengan, consoliden y crezcan los ya existentes.

En materia de Seguridad Social, se debe considerar que la idiosincrasia de un autónomo nada tiene que ver con la de un asalariado. Sus ingresos no son fijos, son inciertos y variables en el tiempo, como lo es su actividad, y por tanto, tiene poco sentido que sus obligaciones con la Seguridad Social, sí lo sean. Los autónomos necesitan protección social, pero esta no puede, ni debe, ser una amenaza a su sostenibilidad. Actualmente, autónomos con pérdidas o rendimientos netos por debajo del Salario Mínimo Interprofesional se ven obligados a asumir costes fijos de Seguridad Social que resultan insostenibles. En el caso de no ser beneficiario de la tarifa plana, estaríamos hablando de tener que abonar una cuota en la base mínima de 294,06 euros al mes, la cual es generalmente inasumible para estos autónomos. Muchos de ellos podían no estar en la obligación de afiliarse y cotizar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al no haber habitualidad en su actividad, pero no existe un criterio claro y fijado normativamente para establecer cuando se da la misma, lo cual genera inseguridad jurídica a la hora de decidir darse de alta o no en el RETA.

La penalización, además, por no abonar en plazo dichas cuotas, es excesiva y de carácter confiscatorio al elevarse hasta un 20% el recargo por ingreso de las cuotas de Seguridad Social fuera de plazo, lo cual parece un tratamiento no siempre justificado por parte de la Administración a los autónomos. También parece injustificado que los autónomos deban cotizar por el mes completo, independientemente de los días que hayan estado de alta durante ese mes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 3

Asimismo, los autónomos han visto tradicionalmente frustradas sus peticiones en materia de protección social y siguen enfrentándose a una serie de impedimentos a la hora de acceder a ciertos derechos sociales, como poder compatibilizar trabajos por cuenta propia con la percepción de la pensión de jubilación o poder ejercer plenamente su derecho a una formación adaptada a sus necesidades.

Es por tanto necesario analizar pormenorizadamente los requisitos legales y reglamentariamente exigidos para el reconocimiento de sus derechos sociales y, especialmente, el alcance de las prestaciones para las que puedan causar derecho. Capítulo aparte merecen los enormes retos de conciliación laboral y familiar a los que se enfrentan los trabajadores autónomos. Para las mujeres en España es un reto casi imposible ser madre y autónoma al mismo tiempo. Para confrontar esta injusticia, es imprescindible abordar una mejora de la cobertura y protección para la maternidad de las mujeres autónomas.

Por otra parte, en el ámbito fiscal, la Administración Tributaria debería facilitar la liquidez a los autónomos y no imponer cargas formales, que además la dificulten. Los autónomos están sujetos a una peor financiación, elevada morosidad, así como la carga financiera del IVA al tener que anticipar en numerosas ocasiones el impuesto devengado a sus clientes sin haberlo cobrado.

La mayor dificultad para conseguir financiación bancaria debido a las exigencias de avales y al limitado patrimonio personal de muchos autónomos, junto con un cierto desconocimiento sobre como negociar con los bancos, todo lo cual contribuye a que las condiciones obtenidas sean peores, es decir, que la financiación bancaria les sale más cara, mayor dificultad para acceder a inversores privados, los elevados plazos de pago de los clientes, especialmente de la Administración, suponen un problema añadido dada la mayor dificultad del autónomo para conseguir financiación a corto plazo. Además, la obligación de pagar el IVA a Hacienda aunque todavía no se haya cobrado del cliente supone un esfuerzo adicional. La medida adoptada para paliar esta situación, el IVA de caja, no resultó efectiva, entre otras cuestiones, por las sustanciales limitaciones previstas legalmente en su aplicación. Todo ello genera un gran problema de liquidez, y como consecuencia de todo lo anterior, muchos autónomos tienen problemas para hacer frente a sus pagos, lo que pone en serio riesgo la supervivencia de sus negocios.

Asimismo, la presente Ley admite también parcialmente la deducción de facturas de suministros respecto de aquellos autónomos que realicen su actividad desde su domicilio sin disponer de local. Esta modificación permite dar seguridad jurídica y evitar discrecionalidad en las comprobaciones.

En España, no existen aún los mecanismos adecuados para garantizar una verdadera «segunda oportunidad» y que el fracaso se normalice y pase a ser parte del aprendizaje y experiencia de la vida empresarial y no una condena a la indigencia, como lo es en la actualidad. Por ello, en la presente se mejoran los mecanismos de segunda oportunidad existentes.

Finalmente, los trabajadores autónomos reivindican un mayor reconocimiento y representación institucional ante las Administraciones Públicas y participar más activamente en el diálogo social. La representatividad de un colectivo tan numeroso y tan importante para nuestra economía, es otra tarea urgente que debemos abordar.

En definitiva, es necesario acometer una exhaustiva reforma del régimen de los trabajadores autónomos, tanto en relación a sus obligaciones fiscales como de Seguridad Social, reduciendo las trabas administrativas que puedan obstaculizar su implantación, crecimiento y competitividad.

## II

La presente Ley se estructura en 20 artículos, agrupados en diez Títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título I articula una batería de medidas dirigidas a reducir las cargas administrativas que soportan los trabajadores por cuenta propia o autónomos. A tales efectos, se determina que los aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social se realizaran a partir de criterios objetivos que tengan en cuenta las circunstancias sociales y económicas del deudor, se establece una reducción en los recargos por el ingreso fuera de plazo de las cuotas a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

Seguidamente, se clarifican en mayor medida los supuestos para la determinación de habitualidad en la actividad desarrollada por los trabajadores por cuenta propia, siguiendo la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo. Asimismo, se modifica el sistema de altas y bajas a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, de modo que la cuota correspondiente en el mes en que se produzcan tanto las afiliaciones y las altas iniciales como las bajas se computará desde el día en que aquellas se produzcan, y no desde el primer día del mes correspondiente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Título II contiene medidas que inciden sobre la cotización de los autónomos. Así, en el supuesto de aquellos trabajadores inscritos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos cuyos rendimientos netos no superen el umbral del Salario Mínimo Anual computado anualmente, los cuales no tendrán la obligación de cotizar por cuotas fijas, en los términos que se dispongan reglamentariamente. Seguidamente, se dispone también la que será compatible la realización de trabajos por cuenta propia con la percepción de una pensión de jubilación, nuevamente en los términos que se establezcan reglamentariamente, y se determina el hecho causante de la percepción de la pensión de jubilación por los trabajadores autónomos. Igualmente, se establece la ampliación de la cuota reducida de 50 euros para los nuevos autónomos hasta los doce meses, en lugar de los seis meses actuales, y su aplicación se hace extensible a aquellos autónomos que reempresen una actividad y que no superen los dos años de alta en el régimen especial.

El Título III aborda la modificación de la prestación por cese de actividad de los autónomos, con el objetivo de agilizar su tramitación y de extender su duración para equipararla a la que posee la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena. Paralelamente, se crea un subsidio por cese de actividad, similar al subsidio por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, del que podrán ser beneficiarios los trabajadores autónomos que hubiesen agotado su prestación por cese de actividad.

El Título IV desarrolla una serie de medidas para favorecer la conciliación entre la vida laboral y familiar de los autónomos. En primer lugar, se exceptúa a los trabajadores autónomos económicamente dependientes de la prohibición de contratar a un trabajador por cuenta ajena o subcontratar parte de su actividad en supuestos de cuidado de familiares a cargo, maternidad, o incapacidad temporal, así como ante circunstancias excepcionales de acumulación de pedidos. Asimismo, se mejoran las bonificaciones para los autónomos por cuidado de familiares, por periodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad, y para las trabajadoras autónomas que se reincorporan a su actividad después de la maternidad. Todo ello con el fin de equiparar la protección social de los autónomos con aquella de la que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena.

El Título V tiene por objeto reforzar la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. En este sentido, se establece que aquellas asociaciones de autónomos que tengan la condición de más representativas serán declaradas de utilidad pública en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, a la vez que se les confiere un papel fundamental en el marco del dialogo social como representantes institucionales de los trabajadores autónomos. Del mismo modo, se prevé su presencia en el Consejo Económico y Social, previa modificación por parte del Gobierno del reglamento de organización y funcionamiento de dicha institución.

El Título VI establece que los trabajadores autónomos cotizarán por formación profesional, al igual que los trabajadores por cuenta ajena, de conformidad con la cuota de formación profesional establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. De esta forma se pretende que los autónomos puedan acceder a los mismos recursos de formación para el empleo que los trabajadores por cuenta ajena, ampliando con ello sus oportunidades para crecer y ser competitivos.

El Título VII dispone dos medidas relacionadas con la fiscalidad de los autónomos. Por un lado, se clarifica los supuestos de deducibilidad de los gastos relacionados con el vehículo que esta parcialmente afecto a la actividad económica del autónomo, que podrán deducirse al 50% tal y como sucede con el IVA, equiparando el tratamiento de ambos impuestos para los mismos supuestos, dado que en la actualidad existe una diferenciación evidente en la aplicación de IVA e IRPF para los mismos supuestos o hechos imposables, eliminando así la discrecionalidad en las comprobaciones e inspecciones que realiza la Hacienda y realzando el principio de seguridad jurídica. Por otra parte, se establece que en las liquidaciones que se efectúan trimestralmente los autónomos puedan, en cualquier periodo de liquidación, y no solo en el cuarto trimestre como sucede en la actualidad, optar por compensar o bien por solicitar la devolución del IVA por los gastos que realicen en la adquisición de bienes de inversión. Con ello se pretende aligerar la carga financiera a los autónomos, generando también un estímulo a la hora de acometer grandes inversiones sujetas a IVA sin incrementar las cargas administrativas y fiscales que estos soportan.

El Título VIII tiene por objeto reformar el criterio especial de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido, dirigido especialmente a los trabajadores autónomos, que permite a los sujetos pasivos retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro a sus clientes. Pese a tratarse de una reclamación tradicional desde el colectivo de los autónomos, su implantación ha

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 5

tenido hasta la fecha un escaso éxito, debido a las excesivas limitaciones que su configuración actual plantea. Así, por ejemplo, se establece el límite para retrasar el devengo del IVA repercutido hasta el 31 de diciembre del ejercicio de emisión de la factura, lo que al final se traduce en que las posibles ventajas de este sistema en algunos casos pueden llegar a durar menos de un mes. Para corregirlo, se elimina el límite del retraso de devengo el 31 de diciembre, con lo que se amplía notablemente el atractivo de este sistema y su utilidad para los autónomos.

El Título IX establece la obligación por parte de las Administraciones Públicas de comprobar el cumplimiento de los plazos legales de pago de las empresas adjudicatarias de contratos públicos con sus suministradores y subcontratistas, que estarán obligadas a facilitar información y certificar el cumplimiento de sus pagos.

El Título X, por último, reforma el mecanismo de segunda oportunidad para los autónomos y Pymes, con el objetivo de corregir las deficiencias del sistema actual siguiendo las recomendaciones internacionales en la materia. Así, se flexibilizan las condiciones para acceder al beneficio del pasivo insatisfecho tras declararse la conclusión de un concurso de acreedores por liquidación; se amplía este beneficio a todos los créditos pendientes del deudor, sin importar su calificación, incluidas las deudas con Hacienda y la Seguridad Social; se prevé la extensión de este beneficio a los responsables solidarios, fiadores y avalistas del deudor que sean parientes del mismo y se encuentren en situación de vulnerabilidad; se elimina la figura del plan de pagos, que obligaba al deudor a responder por el pasivo que no hubiese sido exonerado al menos durante los cinco años siguientes a la declaración provisional del beneficio, lo que limitaba de manera considerable sus posibilidades de recuperación; y se elimina el periodo de cinco años tras el cual los acreedores pueden revocar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que hubiese sido concedido al deudor, para garantizar que cumpla su función como mecanismo para una verdadera segunda oportunidad.

Asimismo, se establece que si durante el concurso la liquidación afectase a la vivienda habitual de un deudor en circunstancias económicas y familiares de vulnerabilidad, el juez podrá decretar la dación en pago de la vivienda y la concesión de un derecho de ocupación temporal de la misma a favor del deudor y su unidad familiar, por un plazo máximo de tres años y con un alquiler social que no podrá superar el 30 por ciento de los ingresos de la unidad familiar del deudor. Todo ello con el fin de garantizar la protección de los deudores vulnerables que no dispongan de recursos para proveerse de un alojamiento ni para sí ni para su familia tras la celebración de un concurso.

Paralelamente, se reforma el sistema del acuerdo extrajudicial de pagos. De este modo, se flexibiliza su acceso; se permite la negociación de las deudas con Hacienda y la Seguridad Social, antes excluidas; y se equiparan los porcentajes necesarios para alcanzar un acuerdo con los acreedores a los previstos para el convenio del concurso de acreedores.

### TÍTULO I

#### Medidas para reducir las cargas administrativas de los autónomos

Artículo 1. Determinación de los aplazamientos en el pago de las deudas a la Seguridad Social.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«1. La Tesorería General de la Seguridad Social, a solicitud del deudor y en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, podrá conceder aplazamiento del pago de las deudas con la Seguridad Social, que suspenderá el procedimiento recaudatorio que se establece en esta ley. En todo caso, se tendrán en cuenta las circunstancias económico-financieras del deudor, así como las demás circunstancias concurrentes y objetivamente apreciadas por el órgano competente para resolver, en los términos establecidos en las normas de desarrollo de la presente Ley.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 2. Reducción de los recargos por ingreso fuera de plazo para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 30 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«3. En el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

- a) Recargo del 3% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- b) Recargo del 5% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- c) Recargo del 10% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- d) Recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.»

Artículo 3. Determinación de la condición de habitualidad en actividades realizadas por trabajadores por cuenta propia.

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 305 al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar la concurrencia de la condición de habitualidad en la actividad realizada por los trabajadores por cuenta propia o autónomos. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de esta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

A falta de otros indicios y/o pruebas que acrediten la habitualidad, entendida como la realización de una actividad de manera continuada o estable, se entenderá que la actividad que realiza un trabajador por cuenta propia o autónomo no es habitual cuando los rendimientos netos obtenidos por dicha actividad no superen el umbral del Salario Mínimo Interprofesional computado en el año natural.»

Artículo 4. Modificación del régimen de las altas y bajas y del límite de cambios posteriores de la base de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se añaden tres nuevos apartados 2, 3 y 4 al artículo 307 al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«2. Las afiliaciones y las altas iniciales serán obligatorias y producirán efectos, en orden a la cotización y a la acción protectora, a partir del día en que concurran en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos reglamentariamente. En el supuesto de altas sucesivas, serán obligatorias y producirán efectos en orden a la cotización y a la acción protectora desde el día primero del mes natural en que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

concurran en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos reglamentariamente.

En el supuesto de actividades discontinuas tendrán la consideración de altas iniciales y bajas definitivas hasta dos solicitudes de alta y baja al año.

3. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial podrán cambiar cuatro veces al año la base por la que viniesen obligados a cotizar, eligiendo otra, dentro de los límites mínimo y máximo aplicables en cada ejercicio, de acuerdo con los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación serán de aplicación a este régimen especial las normas establecidas en el Capítulo III del Título I y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.»

### TÍTULO II

#### Medidas de reforma de la cotización de los autónomos

Artículo 5. Cotización y acción protectora de los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional.

Se añade un artículo 307 bis al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 307 bis. Cotización en el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos con rendimientos netos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial cuyos rendimientos netos no superen la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional computado en el año natural no tendrán la obligación de cotizar por cuotas fijas, siéndoles de aplicación las normas específicas en materia de cotización y acción protectora que a tal efecto se establezcan reglamentariamente.»

Artículo 6. Compatibilidad de la realización de trabajos por cuenta propia con la percepción de una pensión de jubilación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 213 al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«4. El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las cotizaciones derivadas de la realización de las actividades especificadas en el párrafo anterior, no generación nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social del sujeto obligado y serán destinados a incrementar los recursos generales del sistema.»

Artículo 7. Determinación del hecho causante para la percepción de la pensión de jubilación por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Se modifica el artículo 322 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 322. Cuantía y hecho causante de la pensión de jubilación.

1. La cuantía de la pensión de jubilación en este régimen especial se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario.

2. Se entenderá causada la pensión de jubilación:

a) El día del cese en la actividad por cuenta propia, para quienes se encuentren en situación de alta.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- b) El día de la solicitud o cuando se produzca el hecho causante, según sea la situación asimilada a la de alta de que se trate.
- c) El día de la solicitud, para las situaciones de no alta.»

Artículo 8. Extensión de la cuota reducida para los autónomos que emprendan o reemprendan una actividad por cuenta propia.

Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajador Autónomo, que queda redactado como sigue:

«1. La cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se reducirá a la cuantía de 50 euros mensuales durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.»

### TÍTULO III

#### Mejora de la protección social de los autónomos

Artículo 9. Mejora de la prestación por cese de actividad y creación del subsidio por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Uno. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 337 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedan redactados como sigue:

«1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 330 deberán solicitar a la misma mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una mutua, será de aplicación lo establecido en el artículo 346.3.

Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del día inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

2. El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar en el plazo de quince días siguientes al que se produjo el cese de actividad. No obstante, en las situaciones legales de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones.

[...]

4. El órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir de día inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto en el apartado 2. En otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del día siguiente al de la solicitud. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se modifica el artículo 338 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 338. Duración de la prestación económica.

1. La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los periodos de cotización efectuados dentro de los seis años anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos doce meses deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación, con arreglo a la siguiente escala:

Periodo de cotización – En días	Periodo de prestación – En días
Desde 360 hasta 539	120
Desde 540 hasta 719	180
Desde 720 hasta 899	240
Desde 900 hasta 1.079	300
Desde 1.080 hasta 1.259	360
Desde 1.260 hasta 1.439	420
Desde 1.440 hasta 1.619	480
Desde 1.620 hasta 1.799	540
Desde 1.800 hasta 1.979	600
Desde 1.980 hasta 2.159	660
Desde 2.160 en adelante	720

2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.

3. A efectos de determinar los periodos de cotización a que se refiere el apartado 1:

a) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al régimen especial correspondiente.

b) Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.

c) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 344 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«3. La protección por cese de actividad se reanuda previa solicitud del interesado, siempre que este acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes.

El reconocimiento de la reanudación dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica pendiente de percibir, así como a la cotización, a partir del día del siguiente al de la solicitud de la reanudación. En caso de presentarse la solicitud transcurrido el plazo citado, se estará a lo previsto en el artículo 337.3.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 344 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«1. La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia. La fecha de efectos de la cobertura comenzará a partir del día en que sea formalizada.»

Cinco. Se añaden unos nuevos artículos del 343 bis al 343 septies, agrupados en un Capítulo III bis, al Título V del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

### «CAPÍTULO III bis

#### Subsidio por cese de actividad

Artículo 343 bis. Beneficiarios del subsidio por cese de actividad.

1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores autónomos que, habiendo agotado la prestación por cese de actividad, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Carecer de rentas en los terminos establecidos en el apartado 2.
- b) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello.
- c) Suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.

2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el apartado anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Artículo 343 ter. Nacimiento del derecho al subsidio.

El derecho al subsidio por cese de actividad nace a partir del día siguiente a aquel en que se haya agotado el derecho a la prestación por cese de actividad siempre que se solicite en los términos establecidos en el artículo 337 de esta Ley.

Artículo 343 quater. Duración.

La duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

Artículo 343 quinquies. Cuantía.

La cuantía del subsidio por cese de actividad será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento.

Artículo 343 sexies. Suspensión y extinción del derecho al subsidio por cese de actividad. Incompatibilidades.

Serán de aplicación al subsidio por cese de actividad las normas sobre suspensión, extinción e incompatibilidades previstas en los artículos 340, 341 y 342 de esta Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 343 septies. Acción protectora.

1. El nivel asistencial de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:

a) El subsidio por cese de actividad, que se regirá exclusivamente por esta ley y las disposiciones que la desarrollen y complementen.

b) El abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción del subsidio por cese de actividad desde el mes siguiente en que nazca el derecho al subsidio. La base de cotización durante ese periodo será equivalente al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

2. El nivel asistencial de protección por cese de actividad comprenderá, además, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo, cuya gestión corresponderá a las entidades previstas en el artículo 344.5.»

### TÍTULO IV

Medidas para favorecer la conciliación entre la vida familiar y laboral de los autónomos

Artículo 10. Medidas para favorecer la conciliación entre la vida familiar y laboral de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Se modifica el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajador Autónomo, que queda redactado como sigue:

«2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, este deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de la prohibición de tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena, subcontratación de un trabajador autónomo o realización de trabajos de colaboración de forma habitual, por familiares del trabajador autónomo económicamente dependiente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, no será de aplicación en los siguientes supuestos y situaciones, en los que se permitirá la contratación de un único trabajador:

1. Supuestos de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.

2. Periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente.

3. Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo.

4. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.

5. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debidamente acreditada.

6. En el supuesto de Incapacidad Temporal por enfermedad común o contingencias profesionales, con un periodo de duración superior a los treinta días.

7. Cuando se den circunstancias excepcionales de acumulación de pedidos, y en tal caso por el tiempo mínima necesario que no podrá superar los cuarenta y cinco días en cómputo anual.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En estos supuestos, el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente tendrá el carácter de empresario, en los terminos previstos por el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En lo no previsto expresamente, la contratación del trabajador por cuenta ajena se regirá por lo previsto por el artículo 15.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo. Para los supuestos previstos en los números 3, 4 y 5 anteriores, el contrato se celebrará por una jornada equivalente a la reducción de la actividad efectuada por el trabajador autónomo sin que pueda superar el 75 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, en cómputo anual. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En estos supuestos, la duración del contrato estará vinculada al mantenimiento de la situación de cuidado de menor de siete años o persona en situación de dependencia o discapacidad a cargo del trabajador autónomo, con una duración máxima, en todo caso, de doce meses.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación en el supuesto de subcontratación de un trabajador autónomo o realización de trabajos de colaboración de forma habitual, por familiares del trabajador autónomo económicamente dependiente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Solamente se permitirá la contratación de un único trabajador por cuenta ajena, subcontratación de un trabajador autónomo o realización de trabajos de colaboración de forma habitual, por familiares del trabajador autónomo económicamente dependiente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, aunque concurren dos o más de los supuestos previstos.

Finalizada la causa que dio lugar a dicha contratación, subcontratación o colaboración el trabajador autónomo podrá celebrar un nuevo contrato con un trabajador por cuenta ajena, subcontratar con un trabajador autónomo o concertar la realización de trabajos de colaboración de forma habitual, por familiares del trabajador autónomo económicamente dependiente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por cualquiera de las causas previstas anteriormente, siempre que, en todo caso, entre el final de un contrato y la nueva contratación, subcontratación o colaboración transcurra un periodo mínimo de doce meses, salvo que el nuevo contrato tuviera como causa alguna de las previstas en los números 1 y 2.

No obstante, en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo por incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo o lactancia natural o protección de mujer víctima de violencia de género, así como en los supuestos de extinción del contrato por causas procedentes, el trabajador autónomo podrá contratar a un trabajador, subcontratar un trabajador autónomo o concertar la realización de trabajos de colaboración de forma habitual, por familiares del trabajador autónomo económicamente dependiente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para sustituir al inicialmente contratado, sin que, en ningún momento, ambos trabajadores por cuenta ajena puedan prestar sus servicios de manera simultánea y sin que, en ningún caso, se supere el periodo máximo de duración de la contratación previsto en el presente apartado.

En los supuestos previstos en los números 3, 4 y 5, solamente se permitirá la contratación de un trabajador por cuenta ajena, subcontratación de un trabajador autónomo o realización de trabajos de colaboración de forma habitual, por familiares del trabajador autónomo económicamente dependiente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por cada menor de siete años o familiar en situación de dependencia o discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

La contratación por cuenta ajena, subcontratación de un trabajador autónomo o realización de trabajos de colaboración de forma habitual, por familiares del trabajador autónomo económicamente dependiente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, reglada por el presente apartado será compatible con la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, prevista en el artículo 30 de esta Ley.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella.»

Artículo 11. Mejora de la bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 30 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajador Autónomo, que queda redactado como sigue:

«1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

a) Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo.

b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.

c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

2. La aplicación de la bonificación recogida en el apartado anterior estará condicionada a la permanencia en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de un familiar colaborador en los términos definidos en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En todo caso, la duración del contrato o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de un familiar colaborador en los términos definidos en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.

Dicho trabajador contratado será ocupado en la actividad profesional que da lugar al alta en el Sistema de Seguridad Social del trabajador autónomo.

Cuando se extinga la relación laboral o se dé de baja al familiar colaborador, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a otro trabajador por cuenta ajena o se da de alta a otro familiar colaborador en el plazo máximo de 30 días.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo será del 50 por ciento.

3. En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

No procederá el reintegro de la bonificación cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o del familiar colaborador, o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando proceda el reintegro, este quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera vinculada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de un familiar colaborador en los términos definidos en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación prevista en este artículo alcanzase la edad de doce años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

En todo caso, el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación prevista en este artículo deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma salvo que la baja se produzca por las causas que dan derecho a la prestación de cese de actividad y esta le sea reconocida. En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

4. Solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores autónomos que, en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma, carezcan de trabajadores asalariados o familiares colaboradores, o en el caso de tenerlos su número no sea superior a cinco. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.»

Artículo 12. Mejora de la bonificación de cuotas de Seguridad Social para trabajadores autónomos en periodo de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

Se modifica el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajador Autónomo, que queda redactado como sigue:

«1. A la cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no sustituidos durante los periodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100 por cien de la cuota que resulte de aplicar sobre la base de cotización del último mes inmediatamente anterior al inicio del descanso el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en el régimen especial de Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 15

Artículo 13. Bonificación a trabajadoras autónomas que se reincorporan a su actividad después de la maternidad.

Se añade un nuevo artículo 38 bis a la Ley 20/2007, de 11 de julio, de Estatuto del Trabajador Autónomo, con la siguiente redacción:

«Las trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, habiendo cesado su actividad por maternidad y disfrutado del periodo de descanso correspondiente, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del parto tendrán derecho a percibir una bonificación del 100 por 100 de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social, independientemente de la base por la que coticen, y durante un periodo de 12 meses.

Dicha bonificación será también de aplicación a las socias trabajadoras de Cooperativas de Trabajo Asociado, que se incluyan en el indicado Régimen Especial.»

### TÍTULO V

#### Representatividad de las asociaciones profesionales de autónomos

Artículo 14. Mejora de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que queda redactada como sigue:

«4. Las asociaciones que hayan acreditado ser las más representativas en el ámbito del trabajo autónomo, en los términos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, serán declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 2/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.»

Dos. Se modifican las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que queda redactada como sigue:

«a) Ostentar la representación institucional de los trabajadores autónomos ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista y en el diálogo social.

b) Ser consultadas y participar en los foros institucionales y mesas de trabajo cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.»

Tres. Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Participación de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social.

El Gobierno asegurará la presencia de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social teniendo en cuenta a las asociaciones de trabajadores autónomos intersectoriales representativas a nivel estatal determinadas conforme o lo establecido en el artículo 21.2 de esta Ley y su normativa de desarrollo.»

### TÍTULO VI

#### Cotización de los autónomos por formación profesional

Artículo 15. Cotización de los autónomos por formación profesional.

Se introduce un párrafo 3 en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, con la siguiente redacción:

«Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social cotizarán por formación profesional, de conformidad con la cuota de formación profesional que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 16

### TÍTULO VII

Tratamiento fiscal de los gastos de los autónomos en el ejercicio de su actividad y por adquisición de bienes de inversión

Artículo 16. Deducibilidad en el IRPF de los gastos relacionados con automóviles parcialmente afectos a una actividad económica y con los suministros de agua y electricidad de contribuyentes que realicen una actividad económica sin local afecto.

Se modifica el número 4.<sup>a</sup> del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

«4.<sup>a</sup> Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. De conformidad con esas reglas, los vehículos automóviles serán deducibles en el IRPF, en los mismos términos y condiciones que están previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido. Respecto de los contribuyentes que desarrollen actividades económicas sin local afecto, podrán deducirse el 20 por ciento de los suministros de agua, gas y electricidad, salvo que el contribuyente o la Administración Tributaria prueben un porcentaje superior o inferior.»

Artículo 17. Devolución del IVA en caso de adquisición de bienes de inversión.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 116 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales y cuyo volumen de operaciones no exceda de 10 millones de euros, podrán solicitar, de forma extraordinaria, la devolución al final de un periodo de liquidación, siempre que acrediten la adquisición de bienes de inversión, y de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

### TÍTULO VIII

Modificación del régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 18. Mejora del régimen especial del criterio de caja del IVA.

Uno. Se modifica el apartado Uno del artículo 163 terdecies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

«Artículo 163 terdecies. Contenido del régimen especial del criterio de caja.

Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.»

Dos. Se modifica la letra a) del apartado Tres del artículo 163 terdecies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

«a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 17

### TÍTULO IX

Garantías del pago a las empresas subcontratistas y suministradoras por las empresas adjudicatarias de contratos públicos

Artículo 19. Comprobación de los pagos a las empresas subcontratistas y suministradoras por las empresas adjudicatarias de contratos públicos.

Se modifica el artículo 228 bis del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 228 bis. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes deberán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato, en el plazo de 15 días desde que se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago, especialmente, el programa de plazos de ejecución del contrato suscrito con el contratista. Asimismo, deberán aportar trimestralmente al ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos, según el programa de ejecución del proyecto, y certificación del pago íntegro de la prestación al subcontratista una vez terminada la prestación, dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.»

### TÍTULO X

Medidas para garantizar una segunda oportunidad a los autónomos y a los deudores personas naturales

Artículo 20. Mejora del mecanismo de «segunda oportunidad» para los autónomos y los deudores personas naturales.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 145, con la siguiente redacción:

«4. En el caso de que la liquidación pueda afectar a la vivienda habitual, cuando el deudor sea persona natural y si concurren en el mismo las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 3.1 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, el juez podrá ordenar la dación en pago de la vivienda y, acto seguido, si lo estima necesario por carecer el deudor y su unidad familiar de alternativa habitacional o de recursos suficientes para proveérsela, el juez podrá ordenar la constitución de un derecho de ocupación temporal de la vivienda a favor del deudor y su unidad familiar, por un plazo de tres años y por una renta arrendaticia que será fijada por el juez y que no podrá ser superior al 30 por ciento de los ingresos de la unidad familiar del deudor. Esta previsión se extenderá a todas las modalidades de concurso en su fase de liquidación.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 18

Dos. Se modifica el artículo 178 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 178 bis. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho será declarado por el juez del concurso, de oficio o a solicitud del deudor dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Sólo procederá la exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º, procederá igualmente la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que el juez no apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que el deudor no haya obtenido este beneficio dentro de los cinco últimos años.

4. De la resolución del juez o de la solicitud del deudor de exoneración del pasivo insatisfecho se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que, en su caso, formulen oposición a la concesión del beneficio.

La oposición sólo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la resolución del juez o a la petición del deudor, o no se oponen a las mismas, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores de buena fe se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Todos los créditos pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos por responsabilidad civil, por sanciones administrativas y penales, y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas. El concursado quedará liberado frente a los obligados solidariamente con él, sus fiadores y sus avalistas en idéntica medida a la que resulte liberado frente a sus acreedores.

No obstante lo anterior, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado se extenderá a:

a) Los fiadores y avalistas del concursado, cuando mantuvieren con el mismo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el segundo grado y cuando concurriesen en los mismos las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 39-1

30 de septiembre de 2016

Pág. 19

El resto de fiadores o avalistas no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

b) Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

6. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando, durante los tres años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor hubiese ocultado ingresos, bienes o derechos. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

7. Transcurrido el plazo de tres años previsto en el apartado anterior sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso. Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno.»

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 231, que quedará redactado como sigue:

«1. El deudor persona natural que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores. En el caso de deudor persona natural empresario, deberá aportarse el correspondiente balance.»

Cuatro. Se suprime el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 231.

Cinco. Se modifica el párrafo quinto del apartado 2 del artículo 232, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las personas vinculadas por matrimonio o que constituyan pareja de hecho y las unidades familiares que tengan deudas comunes podrán efectuar solicitud conjunta para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.»

Seis. Se modifica el párrafo primero de la letra a) del apartado 2 del artículo 235, que quedará redactado de la siguiente forma:

«a) No podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de seis meses, ni tampoco sobre el patrimonio de los responsables solidarios, fiadores o avalistas del deudor, hasta el mismo plazo, cuando mantuvieren con el mismo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el segundo grado y cuando concurren en los mismos las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b) del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo.»

Siete. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 238, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«a) Si hubiera votado a favor del mismo el 50 por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a cinco años, a quitas iguales o inferiores a la mitad del importe de los créditos, o a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.

No obstante lo anterior, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al 20 por ciento, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo superior a la que vote en contra.

b) Si hubiera votado a favor del mismo el 65 por ciento del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores a la mitad del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas en el artículo 236.»

Ocho. Se modifican las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 238 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Del 60 por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 a) del artículo anterior.

b) Del 75 por ciento, cuando se trate de las medidas previstas en el apartado 1 b) del artículo anterior.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 238 bis, con la siguiente redacción:

«4. Cuando se trate de deudores que tengan el carácter de persona natural no empresario y el porcentaje de pasivo se concentre en un único acreedor que represente más del 50 por ciento del total por un crédito o préstamo con garantía hipotecaria que recaiga sobre la vivienda habitual del deudor, los porcentajes de aceptación serán los establecidos en el artículo 238.1 a) y b) y, de alcanzarse un acuerdo, lo serán por los plazos máximos establecidos en dicho artículo.»

Diez. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 240, que queda redactado como sigue:

«1. Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente, ni tampoco contra los responsables solidarios, fiadores y avalistas del deudor cuando mantuvieren con el mismo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el segundo grado y cuando concurriesen en los mismos las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b) del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

2. Por virtud del acuerdo extrajudicial, los créditos quedarán aplazados, remitidos o extinguidos conforme a lo pactado.

3. Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a los fiadores o avalistas del mismo distintos de los previstos en el apartado primero del presente artículo, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquéllos.»

Once. Se añade un nuevo párrafo séptimo al punto 1.<sup>a</sup> del apartado 2 del artículo 242, con la siguiente redacción:

«Cuando el juez apreciara que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pueda ser calificada como abusiva, previo el correspondiente incidente concursal, las declarará nulas desde que se celebró el contrato de origen. En tal caso, se calcularán los créditos del deudor con deducción de las consecuencias económicas de dichas cláusulas.»

Doce. Se suprime la disposición adicional séptima.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición adicional única. Participación de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y economía social en el diseño, programación, difusión, control, seguimiento y evaluación de la formación profesional.

El Gobierno, con el fin de garantizar la participación de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social en el diseño, programación, difusión, control, seguimiento y evaluación de la formación profesional, en su ámbito específico y en los mismos términos y condiciones que las organizaciones sindicales y patronales, propondrá la modificación la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo y procederá a su desarrollo reglamentario en un plazo máximo de tres meses.

La Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas establecerá anualmente, mediante informe preceptivo, las dos organizaciones intersectoriales de trabajadores autónomos de mayor implantación que participarán con al menos 3 vocales en dichas actividades.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».